

Segunda instancia Rad. 66001400300720220112901

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Pereira
Risaralda, veintisiete (27) de noviembre de dos mil
veinticinco (2025).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en segunda instancia el 13 de noviembre de 2025.

Mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, el 5 de agosto de 2025, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual donde son demandantes JOHINER FELIPE ACEVEDO LOTERO Y CAMILA VILLAMIL HOLGUIN en contra de PEDRO ANTONIO GALVEZ RENDON, JERONIMO MARTINS SOARES DOS SANTOS Y COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAO LTDA, siendo llamadas en garantía a LA CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. , habiéndose presentado una demanda de reconvención por parte del demandado PEDRO ANTONIO GALVIS RENDON, en la cual se dispuso

"Primero: Denegar las pretensiones de la demanda formulada por JOHINER FELIPE ACEVEDO LOTERO y CAMILA VILLAMIL HOLGUIN en contra de PEDRO ANTONIO GALVIS RENDÓN, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S y SEGURIDAD NACIONAL LIMITADA, por hallar configurada la causal de exoneración consistente en CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda formulada en reconvención por PEDRO ANTONIO GALVIS RENDÓN y en contra de JOHINER FELIPE ACEVEDO LOTERO y CAMILA VILLAMIL HOLGUIN por hallar configurada la ausencia de demostración del daño causado.

Tercero: Sin condena en costas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Fijar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a cargo de JOHINER FELIPE ACEVEDO LOTERO y CAMILA VILLAMIL HOLGUIN, el equivalente al 5% del valor de los perjuicios materiales relacionados en el juramento estimatorio de la demanda principal.

Quinto: Fijar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a cargo de PEDRO ANTONIO GALVIS RENDÓN, el equivalente al 5% del valor de los perjuicios

materiales relacionados en el juramento estimatorio de la demanda en reconvención..."

La parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia dispuso:

"Primero: Confirmar la sentencia recurrida en sus literales primero y segundo.

Segundo: Revocar los literales 3 y 4 de la sentencia.

Tercero: Sin condena en costas.

"En los tres últimos incisos de las consideraciones de dijo:

"El artículo 206 del CGP, dispone que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, ... deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo... si la cantidad estimada excediere en el 50% la que resulte probada, se condenará a quien lo

hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por cuantía (10%) de la diferencia..."

En este caso no hubo condenas por sumas inferiores a las pedidas, en favor de la parte inicialmente demandante, por lo que no se podría decir que pidió más de lo que demostró, razón por la cual considera este despacho que no es aplicable el art. 206 del c General del Proceso..."

Razón le asiste al apoderado de la parte demandante que pide la corrección de la sentencia aduciendo que:

"Revisando la sentencia de segunda instancia proferida por su H. despacho, se evidencia que:

1. En la parte resolutiva de la providencia se observa que hubo un error en el numeral segundo, pues se indica lo siguiente:

Segundo: Revocar los literales 3 y 4 de la sentencia.

Los numerales Los numerales 3 y 4 de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Séptimo

Civil Municipal de Pereira el día cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025), disponen que:

Tercero: son condena en costas...

De conformidad con lo anterior y de la lectura de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, se evidencia un error respecto de la revocatoria del numeral tercero, puesto que en la parte considerativa jamás se mencionó que se revocaría la abstención de la condena en costas, ya que, en realidad la modificación era respecto de la sanción por el juramento estimatorio (numerales 4 y 5 de la sentencia confutada), tal y como a continuación se evidencia..."

Se cometió efectivamente un error en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia ya que el numeral primero debió decir de conformidad con la parte considerativa:

"Primero: Confirmar la sentencia recurrida en sus literales primero, segundo y tercero.

Segundo: Revocar los literales 4 y 5 de la sentencia

Tercero: Sin condena en costas.

Así se dispondrá.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA.

Resuelve:

Corregir la sentencia proferida en segunda instancia por este juzgado el 13 de noviembre de 2025.

"Primero: Confirmar la sentencia recurrida en sus literales primero, segundo y tercero.

Segundo: Revocar los literales 4 y 5 de la sentencia.

Tercero: Sin condena en costas.".

En su lugar la sentencia en su parte resolutiva quedará en consonancia con su parte considerativa así:

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, ADMINISTRANDOP JUSTICIA EN NOMBRE DE LA República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

Primero: Confirmar la sentencia recurrida en sus literales primero, segundo y tercero

Segundo: Revocar los literales 4 y 5 de la sentencia

Tercero: Sin condena en costas.

Notifíquese

MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ

juez